

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
	Plas. Cts.	
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se ille en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Noviembre).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El personal técnico que se destine á los trabajos catastrales agronómicos de la riqueza rústica, propios del Ministerio de Hacienda, ha de ser, según el artículo 41 de la ley de 23 de Marzo de 1906 el correspondiente al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y sus Auxiliares.

A dicho efecto consigna la ley de Presupuestos desde hace algún tiempo, en su sección 8.ª, una plantilla de 59 Ingenieros y 110 Peritos agrícolas con destino á este servicio en el Ministerio de Hacienda; plantilla que si fué suficiente en un principio, dejó de serlo tan pronto como el natural desarrollo de los trabajos y la instauración en varias provincias de los servicios encaminados á conservar los que se van terminando, exigió el aumento de esas plantillas en proporciones tales respecto á personal auxiliar, que ha sido imposible hasta ahora al Ministerio de Fomento atender á la indispensable ampliación.

Se resolvió la dificultad nom-

brando el personal temporero que permite la referida ley en el último párrafo del artículo que se cita, hasta que la de Presupuestos autorizó nombramientos de Oficiales de quinta clase, Peritos agrícolas auxiliares del Servicio de Catastro, con plantilla reducida en un principio, pero que llega en la vigente ley á 70 funcionarios, todos de la misma categoría.

Dichas plazas se proveyeron en un principio entre los temporeros más antiguos sin nota desfavorable, pero luego cayó en desuso esa regla, llevando su olvido hasta el punto de haberse nombrado varios de estos funcionarios sin haber pasado antes por el período preparatorio que el servicio de los temporeros supone.

No conviene, evidentemente, este sistema, puramente electivo, para reclutar el personal auxiliar de Castastro, sistema que puede conducir á la arbitrariedad y que al limitar las condiciones de aquél á la posesión del título profesional, omitiendo la muy recomendable de la práctica adquirida ya en el servicio, rompe con toda regla de equidad y priva á los temporeros del único estímulo del orden práctico para el acertado trabajo, ya que no lo ha de ser ciertamente el deseo de conservar un destino de escasísimos emolumentos, con servicio de mucha fatiga y gran responsabilidad.

Así se ha entendido para casi todos los de este Ministerio, puesto que casi todo su personal se recluta mediante oposición ó examen, y no ha de cuidarse menos de la idoneidad del personal de Castastro, ya que el servicio que ha de ejecutar corre parejas en importancia y responsabilidad con los que más la tengan. Y dando por reproducidas las razones que en la parte dispositiva del Real decreto de 14 de Mayo del

corriente año se alegan para proveer por oposición las plazas del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, puesto que todas ellas son aplicables al caso presente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, que en lo sucesivo la provisión de los destinos á que se hace referencia se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª Las plazas de Oficiales de Hacienda, Peritos agrícolas auxiliares del servicio Catastral, se proveerán en lo sucesivo mediante oposición entre Peritos agrícolas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, ante un Tribunal nombrado por el Ministro de Hacienda, presidido por el Subsecretario y formado por personal de Ingenieros del Servicio Catastral: versarán sobre Legislación y Topografía catastral, Economía rural, Procedimiento administrativo y Práctica de los servicios de Catastro, según programas que se publicarán en la GACETA al mismo tiempo que la convocatoria.

Los opositores que al hacer los ejercicios no cuenten un año por lo menos de servicios como temporeros en el Catastro, con buenas notas de sus Jefes, acreditarán su práctica en el mismo, verificando algunos trabajos en el campo ante un Vocal para que luego el Tribunal los examine.

Los opositores que lleven más de un año de servicios en el Catastro como temporeros con buenas notas de sus Jefes, serán relevados de este ejercicio práctico, pero el Tribunal pedirá á los Jefes de provincias en que hayan servido los trabajos originales del opositor, para juzgar de ellos en examen comparativo.

2.ª Las plazas de Auxiliares temporeros del Catastro, Peritos agrícolas, seguirán proveyéndose, como hasta ahora, mediante

libre elección, entre los aspirantes que ostenten dicho título, por la Subsecretaría de Hacienda.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

CARRETERAS.—CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN

El artículo 66 del Reglamento para instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, dispone que cada tres años se lleve á cabo una revisión de las reglas técnicas contenidas en el mismo, y transcurrido bastante mayor plazo sin haberse cumplido este requisito, que hace necesario el continuo adelanto de tan importante industria y la conveniencia de facilitar la tramitación de los expedientes en cuanto sean compatibles con la comodidad y seguridad del servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los Gobiernos Civiles de todas las provincias se abra información por un plazo que terminará en 1.º de Marzo próximo, publicando el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que las entidades que produzcan ó suministren fluido eléctrico puedan proponer las variaciones ó modificaciones que estimen oportunas en dicho Reglamento, las cuales, con su resumen é informe razonado sobre todas ellas de la Jefatura de la Sección de Fomento y el suyo propio, remitirán á este Ministerio dentro del mes de

Marzo próximo, para con estos datos como base, formular el oportuno proyecto de reforma que pueda servir de base á la información que determina el artículo 66 del referido Reglamento.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, A Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 28 de Noviembre).

Inspección provincial de 1.^a Enseñanza

CIRCULAR

La vacunación antivariólica es uno de los progresos médicos indiscutibles y más generalizados en toda nación culta: sólo un desconocimiento absoluto del peligro y del sencillo modo de evitarlo pueden explicar esa resistencia funesta.

Los poderes públicos en España, considerando la importancia del asunto, han dictado, repetidamente, disposiciones para desterrar de nuestro país tan terrible epidemia, y á este propósito recordamos el artículo 13 del Real decreto de Gobernación, de 15 de Enero de 1913, que dice así:

«No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia ni Establecimiento alguno dependiente del Estado, la Provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte que no presenten la de revacunación.

Los Directores de Establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo incurrirán, por su inobservancia, en la multa de 50 á 500 pesetas, que les será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al artículo 22 de la ley Provincial».

El artículo 17 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, al tratar de los deberes del Vocal Médico, en el 4.^o, se le exige cuide de que conste en la papelata de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva y de que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en la Escuela.

Además, por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 2 de Febrero del corriente año, se dispuso «que se cumplan con todo rigor las prescripciones del Real decreto de 15 de Enero de

1903 (arriba citado), en cuanto se refiere á la vacunación y revacunación obligatoria».

Y teniendo conocimiento esta Inspección de que se han registrado algunos casos de viruela en varios pueblos del partido de Arnedo, espera del reconocido celo de los Sres. Médicos vocales de las Juntas locales de primera enseñanza y de los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia el más exacto cumplimiento en lo que se refiere á la vacunación y revacunación, en la seguridad de que toda falta, en tan importante cuestión, será calificada de grave.

Logroño, 29 de Noviembre de 1913.—El Inspector jefe, José García Cons.—El Inspector, Alonso Olagüe.

20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO

2409

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para instalación de Oficinas y acuartelamiento de la fuerza de la Guardia civil del puesto de esta capital, se invita á los propietarios de fincas urbanas ó solares que deseen construirla, enclavadas en la misma, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.^a, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Jefe de la Línea de la misma, en la Casacuarterel del Instituto, calle del Marqués de Murrieta, número diez, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, del cual se acompañará plano acomodado á dicho pliego de condiciones, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Logroño, 28 de Noviembre de 1913.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco de Osma.

Comandancia de Marina de Bilbao

2415

Relación de los mozos nacidos en la provincia de Logroño, que se hallan inscritos en esta Brigada para servir en la Arma-

da y que cumplen 21 años de edad en 1914, levantada en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Emilio Martínez Gómez, hijo de Juan y Tomasa, natural de Villalba de Rioja (Logroño), nació el 23 de Mayo de 1893.

Estanislao Barrio y Urquiza, hijo de Manuel y Valentina, natural de Tormantos (Logroño), nació el 7 de Mayo de 1893.

Primitivo Labarta y Castro, hijo de Estanislao y María, natural de Logroño, nació el 27 de Noviembre de 1893.

Saturnino Ruiz Ramírez, hijo de Juan y Petra, natural de Nalda (Logroño), nació el 9 de Diciembre de 1893.

Bilbao, 29 Noviembre de 1913.—Pablo Marina.

Sección Judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

2402

Don Hipólito Pablo Ballesteros, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villavelayo.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil, á instancia de D. Pedro Martínez García, viudo, industrial, mayor de edad, contra D. Alejandro García García, casado, labrador y ambos vecinos de esta villa, sobre pago de trescientas sesenta y dos pesetas cinco céntimos, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula legal en debida forma, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Villavelayo á catorce de Noviembre de mil novecientos trece, el Tribunal municipal compuesto de D. Bernardo Herrero, Juez municipal en funciones, y adjuntos D. Estanislao García y D. Isidoro Domínguez Pablo, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal entre partes, de la una como demandante, D. Pedro Martínez García, y de la otra como demandado, D. Alejandro García García, ambos de esta ciudad, en reclamación de pago de trescientas sesenta y dos pesetas cinco céntimos, vistos los artículos doscientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y cuatro y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al demandado D. Alejandro García García, al cual se le condena al pago de trescientas sesenta y dos pesetas cinco cen-

timos que le reclama en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenándole así bien al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de dicha ley, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de referida ley, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Bernardo Herrero.—Isidoro Domínguez.—Estanislao García.

Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el V.^o B.^o del Sr. Juez municipal que lo sella en Villavelayo á catorce de Noviembre de mil novecientos trece.—Hipólito Pablo.—V.^o B.^o: El Juez municipal, Bernardo Herrero.

Anuncios Oficiales

ENTRENA

2417

Don Gregorio Pablo Benito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año próximo de 1914, y aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Sindico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Entrena, 1.^o de Diciembre de 1913.—Gregorio Pablo Benito.

PRÉJANO

PRÉJANO

2411

Terminado el reparto de consumos para el año próximo de 1914, queda expuesto al público por ocho días, para que sea examinado por los vecinos á los efectos oportunos.

Préjano, 28 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Pedro Juan R. de Gopegui.

Logroño.—Imp. Provincial.